



Del 24 al 26 de Abril | Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Tribunal de Justicia de la Unión Europea – Educación Superior

Mildred Clementine Samboy Hernández, Juez Presidenta
Johnalba M. González Díaz, Juez Vicepresidenta

Distinguidos(as) Magistrados(as):

Para nosotros, es un honor darles la más cordial bienvenida a la 6ta. Conferencia Modelo de la Unión Europea (MUE 2014), el cual tiene el lema: “*Protección y Promoción de los Derechos de Niños y Niñas*”. El mismo, se ha venido desarrollando desde el año 2008, contando con el apoyo de la Delegación de la Unión Europea en la República Dominicana, en conjunto con la Fundación Comunidad Esperanza y Justicia Internacional (FUNCEJI), la Dirección General de Cooperación Multilateral y la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), esta última, es quien por segunda vez ostenta la sede de éste magno evento.

Por nuestro lado, como Presidencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, reciban un cordial saludo, además de comunicarles sobre los casos que estaremos conociendo para esta ocasión, los cuales, deberán ser debatidos con argumentos apegados a la interpretación de los instrumentos jurídicos de la Unión Europea, la costumbre, así como resolver los conflictos surgidos, apegados a la diplomacia, el respeto y el consenso que caracteriza este espacio de debate.

Esta vez, estaremos conociendo los siguientes casos los cuales fueron *desarrollados en su totalidad por la compañera voluntaria Indiana Castillo*:

- *Bundesrepublik Deutschland (Alemania) Vs. Kaveh Puid;*
- *Shamso Abdullahi Vs. Austria.*

Esperamos, que al finalizar la jornada del MUE 2014, la Presidencia y todos los magistrados y magistradas, hayamos profundizado nuestro conocimiento en cuanto al procedimiento del tribunal, así como de los demás instrumentos jurídicos de la Unión Europea.

Mildred Clementine Samboy Hernández
Juez Presidenta



Presidencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Mildred Clementine Samboy Hernández en esta ocasión estaré fungiendo como presidenta de este Tribunal de Justicia de la Unión Europea, soy dominicana, licenciada en Derecho graduada con honores de la Universidad Iberoamericana (UNIBE). Miembro fundadora de la Revista Jurídica GRED-UNIBE y Miembro de la Junta Directiva del Grupo de Estudiantes de Derecho (GRED-UNIBE) en los años 2009-2010 y 2010-2011. Fundadora del Proyecto denominado “I Blog For Human Rights” el cual promueve los Derechos Humanos en la sociedad Dominicana y el cual ha sido seleccionado en 3 ocasiones y representado 2 oportunidades en la Clinton Global Initiative University (CGIU). Finalista Nacional en varias ocasiones del Premio Nacional de la Juventud en categorías tales como Aportes a los Derechos Humanos: Niñez y Juventud año entre otras desde el año 2009 a la actualidad. Miembro del Equipo Campeón de la Ronda Nacional de la Competencia de Derecho Internacional Philip C. Jessup 2012, miembro del Equipo Representante de la República Dominicana en dicha Competencia en el mismo año y Jueza de las Rondas Internacionales en el año 2013. Reconocida dentro de los 31 Jóvenes más destacados en el 2012 en la República Dominicana por Radio Televisión Dominicana y por la Vicepresidencia de la República Dominicana en la categoría Participación y Ciudadanía de la Primera Edición del Premio Voluntariado Solidario 2013. Miembro del Equipo Ganador en la Conferencia Hemisférica Universitaria “Políticas Públicas para combatir la Impunidad” con la Investigación “Impacto del Caso “Narciso González Medina vs. República Dominicana” ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Implementación de Políticas Públicas contra la Impunidad en República Dominicana.”. Desde febrero del año 2013 tuve la oportunidad de formar parte de las Consultas Nacionales sobre la Nueva Agenda de Desarrollo Post-2015 en calidad de facilitadora.

En lo que respecta a Modelos de Organismos Internacionales, inicio participando en el año 2003 y he tenido la oportunidad de formar parte de los mismos, en calidad de delegada, staff desde diversas áreas, desde posiciones de mesas directivas, coordinación en aspectos logísticos, académicos y de asesoría en más de 40 simulaciones, en el enfoque de mesas directivas se pueden mencionar simulaciones que van desde la Corte Internacional de Justicia (CIJ), World Bank Group, Security Council, Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE), Asamblea General y todas sus Comisiones, Consejo de Derechos Humanos (CDH), Consejo Económico y Social, Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH), Consejo Permanente de la OEA, Cumbre de las Américas, entre otras. Algunas de estas actividades se destacan, Modelo de las Naciones Unidas de Las Américas (MNUA-2003/2004), Modelo de las Naciones Unidas de las Región Norte (MNURN-2004), New



York Dominican Republic Model United Nations Conference (NYDRMUN desde 2005 al 2012), Conferencia Internacional de las Américas (CILA desde 2005 al 2013), Modelo Internacional de Naciones Unidas de Buenas Aires (MINUBA 2005), Modelo Cumbre del Milenio + 5 (2005), Modelo de las Naciones Unidas para Educación Superior Ciencia y Tecnología (MONUESCYT desde 2006 al 2010), Modelo Internacional de las Naciones Unidas del Ministerio de Educación (MINUME desde 2010 al 2013), Modelo Dominicano del Sistema Interamericano (MODOSI 2011 y 2013), Conférence Hatienne de Simulation des Nations Unies (SIMHANU 2010-2011), seleccionada para el Global Model United Nations (GMUN 2009 como Jefa de Estado de la Delegación de Serbia), Secretaria General del Primer Modelo Dominicano de la Asamblea General de La Organización de los Estados Americanos (I MODOEA - 2009), Modelo de la Unión Europea (MUE 2012), entre otras simulaciones internas, externas, nacionales e internacionales. Desde mis inicios he tratado de ser promotora de las actividades sociales y humanitarias, formando parte de varios cuerpos e iniciativas de voluntariado realizadas por diversos organismos tanto Nacionales como Internacionales.

Junto a mí, la Srta. **Johnalba M. González Díaz**, quien fungirá como Juez Vicepresidente. Dominicana, Licenciada en Derecho de la Universidad Iberoamericana (UNIBE), graduada con honores, miembro fundadora de la Revista Jurídica GRED-UNIBE de la Universidad Iberoamericana. La misma ha realizado varios estudios complementarios tales como: diplomados, talleres, seminarios, etc, en área de Derecho Familiar, Derecho Societario y Derecho Cinematográfico. Su experiencia en actividades relativas a conferencias y simulaciones diplomáticas, se remonta al año 2009, a la fecha, de las cuales podemos destacar: Primer Modelo de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (I MODOEA 2009); Primer Modelo de Naciones Unidas de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (MNU-PUCMM 2009), quien desempeñó un papel como delegada ante la Asamblea General Tercera Comisión (Asuntos Sociales, Humanitarios y Culturales); Modelo de la Unión Europea (MUE 2010), fungiendo como delegada ante el Consejo Europeo, entre otras. Dentro de ese mismo marco ha colaborado y participado en diversos congresos, conferencias y festivales.



Unión Europea



La Unión Europea es una asociación económica y política, creada como una comunidad política de derecho, en el carácter de Organización Internacional, la cual, está compuesta por 28 Estados europeos que abarcan juntos gran parte del continente.

Esta se fundó después de la Segunda Guerra Mundial. Sus primeros pasos consistieron en impulsar la cooperación económica con la idea de que, a medida que aumenta la interdependencia económica de los países que comercian entre sí, disminuyen las posibilidades de conflicto entre ellos. El resultado fue la Comunidad Económica Europea (CEE), creada en 1958, que en principio suponía intensificar la cooperación económica entre seis países: Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos. Posteriormente, se creó un gran mercado único que sigue avanzando hacia el logro de todo su potencial. Este organismo fue establecido con la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea (TUE), el 1 de noviembre de 1993.

El artículo 3.1 del Tratado de la Unión Europea, nos confirma que dentro del el marco institucional, esta.

“tiene como finalidad promover sus valores, perseguir sus objetivos, defender sus intereses, los de sus ciudadanos y los de los estados miembros, así como garantizar la coherencia, eficacia y continuidad de sus políticas y acciones”.

Esta, tiene como sus principales objetivos la promoción de los Derechos Humanos, no solo en Europa, sino además, en el resto del mundo. Consagra a la dignidad humana, libertad, la democracia, la igualdad, el Estado de Derecho y el respeto de los Derechos Humanos, como valores fundamentales de la organización. Una vez que se firma el Tratado de Lisboa en el año 2009, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reúne todos estos derechos en un único documento, cuyas instituciones están obligados a defenderlos y de la misma manera, los gobiernos nacionales.



La Unión Europea se basa en el Estado de Derecho, lo que quiere decir, es que sus actividades se basan en los tratados acordados voluntaria y democráticamente entre todos los Estados miembros. Estos acuerdos vinculantes establecen los objetivos de la Unión Europea en sus numerosos ámbitos de actividad.

La Unión Europea utiliza, en todas sus instituciones, con 23 idiomas oficiales y de trabajo, a excepción de la Comisión Europea, en el cual, se utilizan los idiomas español, alemán, francés e inglés.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA **-ANTECEDENTES-**

En el año 1952 se establece el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, en virtud de Tratado de París de 1951. Luego, en 1957, se transforma en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. En 1999, se amplían las competencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, con la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam. En el año 2009, pasa a llamarse Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con la entrada en vigencia del Tratado de Lisboa.

Una vez que entra en vigor el Tratado de Lisboa, de fecha 1 de Diciembre de 2009, la Unión Europea se ha dotado de personalidad jurídica y se ha hecho cargo de las competencias conferidas por la Comunidad Europea. El Derecho comunitario ha pasado a ser el Derecho de la Unión, que ha sido formado en parte, por las disposiciones adoptadas por el pasado ha sido en virtud del Tratado de la Unión Europea, en su versión anterior, Tratado de Lisboa.¹

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, cuya sede está en Luxemburgo, tiene como misión garantizar el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de los tratados.

Las sentencias que emite este tribunal, son vinculantes para las partes en conflicto.

-COMPOSICIÓN-

El Tribunal cuenta con un juez por cada Estado Miembro del Tribunal, es decir, 28 Jueces. Además, está compuesto por 8 Abogados Generales, que junto con los Jueces, son escogidos por común acuerdo de los gobiernos de los Estados Miembros de la Unión Europea.

¹ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Página web:
http://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_7024/#avantpropos



Los Jueces, eligen entre ellos al Presidente y al Vicepresidente por un mandato de 3 años renovables. El Presidente dirige los trabajos del Tribunal de Justicia, preside las visitas y las deliberaciones en las formaciones más numerosas del tribunal. El Vicepresidente, le asiste al Presidente en el ejercicio de sus funciones y sustituye a éste, en caso de impedimento. También está por un Secretario.

Se organiza en la Gran Sala, Salas y el Pleno.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea cuenta con la siguiente estructura:

- **Tribunal General;**
- **Tribunales Ad-Hoc; y**
- **Tribunal de la Función Pública.**

-COMPETENCIAS Y PROCEDIMIENTOS-

La competencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea están estrictamente definidas que se ejercen en el marco del procedimiento.

El Tribunal dicta las sentencias sobre los recursos que se les plantean, no decide Extra, Supra o Ultra Petita.

- 1. Cuestión o Fase Prejudicial:** En este proceso, los Jueces del Tribunal trabajan al unísono con los Jueces locales de los Estados Miembros, encargados de aplicar el Derecho de la Unión Europea. Garantizan la aplicación efectiva y homogénea de la Unión, para de esta manera, evitar interpretaciones discordantes. En esta, los jueces locales, pueden pedir que se precise una situación particular, en cuanto a la interpretación, con el fin de comprobar una normativa nacional. Una vez que los jueces del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), han deliberado, pues emiten una sentencia o un auto motivado. Este procedimiento sólo puede ser iniciado por el Tribunal nacional, las partes en el litigio, los Estados y las instituciones de la Unión Europea.
- 2. Fase de los Recursos:** En esta fase, pueden interponerse los siguientes recursos:
 - **Recurso por Incumplimiento:** Este procedimiento sirve para controlar si los tribunales domésticos de la Unión están aplicando bien las leyes y tratados. Antes de que el Tribunal conozca este asunto, tiene que pasar por



un procedimiento previo por ante la Comisión de la Unión Europea, con el fin de que el Estado afectado ponga fin a las imputaciones que se le hayan hecho. Este recurso, puede iniciarlo la Comisión o un Estado. Si el Tribunal declara que se ha cometido un incumplimiento, pues el Estado, está en la obligación de tomar las medidas necesarias para ponerle fin. Si la Comisión remite la problemática nuevamente ante el Tribunal, este impondrá al Estado una cantidad alzada a la cantidad que se le pide o una multa coercitiva. En caso de que no se le comunique a la Comisión sobre las modificaciones realizadas a los instrumentos internos de derecho, pues el Tribunal impone al Estado una sanción pecuniaria a favor del afectado en la primera sentencia de incumplimiento.

- **Recurso de Anulación:** Mediante este recurso, se le solicita al Tribunal la anulación de un acto de una institución, de un Órgano o un Organismo de la Unión Europea. De este se excluyen los recursos presentados en contra el Parlamento Europeo y el Consejo Europeo, así como los recursos presentados por una institución de la Unión Europea contra otra institución de la Unión.
- **Recurso por Omisión:** Este recurso permite controlar la legalidad de la inactividad de las instituciones, órganos y organismos de la Unión. Este recurso se interpone, luego de que ya se le haya realizado un llamado a la institución para que actúe. Una vez que se dicte el Recurso de Omisión, la institución debe adoptar las medidas para ponerle fin. Este recurso, tiene la misma competencia del Recurso de Anulación.
- **Recurso de Casación:** Este recurso procede ante los asuntos limitados de las sentencias y autos emitidos por el Tribunal General. Si el recurso es admisible y está fundado, el reglamento emitido por el Tribunal General queda anulado. Cuando el Estado que somete el Recurso de Casación así lo desee, puede el Tribunal de Justicia resolver el litigio. En caso contrario, se devolverá el litigio al Tribunal General.
- **El Reexamen:** Podrán ser objeto de un reexamen, las decisiones del Tribunal General en contra del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea, bajo las consideraciones establecidas por el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.



El Procedimiento puede ser de 4 maneras:

- 1. Procedimiento Simplificado:** Este es cuando se somete un litigio de una situación similar, anteriormente tratada por el Tribunal, en donde nunca se haya pronunciado una duda razonable o pueda decidirse claramente por la jurisprudencia.
- 2. Procedimiento Acelerado:** Este procedimiento sucede cuando hay una reducción al máximo de los plazos o le sea concedida una prioridad absoluta, lo que le permite al Tribunal de Justicia adoptar el procedimiento acelerado para resolver el litigio de extrema urgencia. En este procedimiento, es la jurisdicción nacional que se encarga de explicar las razones por las cuales este litigio tiene que ser resuelto con urgencia extrema y las circunstancias que hacen necesarias la respuesta urgente por parte del Tribunal.
- 3. Procedimiento Prejudicial de Urgencia (PPU):** En este procedimiento, permite al tribunal tratar en un plazo muy reducido las cuestiones más sensibles, tales como: libertad, seguridad y justicia. Este procedimiento lo lleva a cabo una Sala compuesta por cinco (5) jueces. La fase escrita se realiza por correo electrónico, tanto a las partes en litigio, como los demás interesados. En caso de que intervengan más personas en el litigio, deben hacerlo en la fase oral.
- 4. Procedimiento de Medidas Provisionales:** Este procedimiento, tiene por objeto poner fin o suspender una ejecución de una acto de una institución, que haya sido recurrido o cualquier otra medida provisional, necesaria para evitar un perjuicio grave e irreparable para las partes.

Las fases por la que pasa un litigio ante el Tribunal de Justicia son:

- 1. Fase Escrita:** Constituye la primera fase del litigio, dirigido al juez encargado del mismo y este resumirá los hechos y los alegatos presentados para la vista.
- 2. Fase Oral:** Esta es la Vista Pública. Dependiendo la complejidad del litigio, puede conocerse ante una cantidad de tres, cinco y trece jueces o ante el pleno del tribunal. Los abogados de las partes, exponen las razones ante los jueces y el abogado general puede hacerles preguntas. Los abogados exponen sus conclusiones y los jueces proceden a deliberar. El Tribunal generalmente no sigue las conclusiones del Abogado General.



ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento ante el Tribunal		
Recursos Directos y Recursos de Casación		Cuestiones Prejudiciales
Fase Escrita		
<p>Elaboración del informe preliminar por el Juez Ponente</p> <p>Reunión general de los Jueces y Abogados Generales.</p> <p>Atribución del asunto a una de las formaciones del Tribunal de Justicia.</p> <p>Diligencias de prueba.</p>	<p>Solicitud del beneficio de justicia gratuita.</p> <p>Designación del Juez Ponente y del Abogado General.</p>	<p>Resolución de remisión del órgano jurisdiccional nacional</p> <p>Traducción a todas las lenguas oficiales de la Unión Europea</p> <p>Publicación de las cuestiones prejudiciales en el Diario Oficial de la Unión Europea (serie C).</p> <p>Notificación a las partes, a los Estados miembros, a las instituciones de la Unión, a los Estados del EEE y al Órgano de Vigilancia de la AELC.</p> <p>Observaciones escritas de las partes, de los Estados y de las instituciones</p>
Fase oral		
<p>Conclusiones del Abogado General</p> <p>Deliberación de los Jueces</p> <p>Sentencia</p>		



REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA EL MODELO DE LA UNIÓN EUROPEA (MUE 2014).

1. HOJA EN BREVE: PROCEDIMIENTO DE DELIBERACIONES

MOCIONES	SECUNDADA DEBATIDA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
Moción para determinar el orden de la Agenda	Voto Inmediato	Mayoría Simple
Moción para Iniciar un Caucus Moderado (No hay tiempo límite.)	Voto Inmediato	Mayoría Simple
Moción para Iniciar las deliberaciones (debe incluir un tiempo definido – máximo 30 mins)	Voto Inmediato	Mayoría Simple
Moción para Aplazar la Reunión (próxima sesión—almuerzo)	Voto Inmediato	Mayoría Simple
Moción para Aplazar el Debate (Tema en discusión)	Voto Inmediato	Mayoría Simple
Moción para Cerrar el Debate	Voto Inmediato	Mayoría Simple
PUNTOS		
1. Punto de Privilegio Personal - cuando un Magistrado se considera afectado o disminuido por una cuestión externa al contenido del Debate.		
2. Punto de Información Parlamentaria - permite a los Magistrados esclarecer dudas con relación al Procedimiento de las Deliberaciones.		
Documentación		
Documentos de Trabajo	Posiciones	Sentencia

Otras informaciones correspondientes al Formato de las Sentencias, Protocolo de Juramentación de los Magistrados, se les entregará por separado.



Caso I:
Bundersrepublik Deutschland (Alemania) Vs. Kaveh Puid.
Desarrollado por Indiana Castillo

Sr. Kaveh Puid (K.P.), de nacionalidad iraní, quien el 20 de octubre de 2007 viajó en avión de Teherán a Atenas. Luego de cuatro días de estancia en Atenas prosiguió hasta Fráncfort del Meno. Al llegar al control de pasaportes declaró que era **un solicitante de asilo** y fue detenido a la espera de su expulsión. Efectuó ambos tramos del viaje con documentación falsa.

El 15 de noviembre de 2007, **K.P.** pidió ante el Tribunal Contencioso-Administrativo de Fráncfort del Meno, entre otras cosas, que la República Federal de Alemania le permita la entrada y que fuese remitido al órgano estatal responsable de determinar dicho asunto, todo esto, con arreglo al artículo 3, apartado 2 del Reglamento n° 343/2003. El Tribunal Contencioso-Administrativo de Fráncfort del Meno, resolvió que la República Federal de Alemania debía comunicar al puesto de policía ubicado en el aeropuerto de Fráncfort la prohibición provisional, como máximo hasta el 16 de enero de 2008, de la devolución del solicitante de asilo a Grecia.

La Oficina Federal para la Migración y los Refugiados; en lo sucesivo, «Bundesamt» decidió, mediante resolución de fecha 14 de diciembre de 2007, que la solicitud de asilo era inadmisibile y ordenó la expulsión del solicitante de asilo con destino a Grecia.

La motivación de esta resolución se fundaba principalmente en que, conforme al Reglamento n° 343/2003, Grecia era responsable de la tramitación de la solicitud de asilo, habida cuenta de los plazos establecidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 4 y 7, del Reglamento n° 343/2003 y en que no se observaban motivos extraordinarios de índole humanitaria que justificasen la asunción de responsabilidad por parte de la República Federal de Alemania con arreglo al artículo 3, apartado 2, del Reglamento n° 343/2003. (CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL SR. NILO JÄÄSKINEN, 2013)

El Bundesamt estimó que Grecia era un tercer Estado seguro en el sentido del artículo 16a, apartado 2, del reglamento y que **la Comisión Europea, es la encargada de comprobar el cumplimiento de las normas mínimas**, no había pedido hasta esa fecha a los Estados miembros que se abstuviesen de trasladar personas a Grecia. Por todo ello, el 23 de enero de 2008 el señor **K.P.** fue devuelto a Atenas. (CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL SR. NILO JÄÄSKINEN, 2013)



Sin embargo, el 25 de diciembre de 2007 **K.P.** ya había presentado una demanda ante el Tribunal Contencioso-Administrativo solicitando que se anulara la resolución del Bundesamt de 14 de diciembre de 2007 y que se obligara a la República Federal de Alemania a declararse responsable de su solicitud de asilo con arreglo al artículo 3, apartado 2, del Reglamento nº 343/2004. (2013)

El Tribunal Contencioso-Administrativo de Frankfurt del Meno, ordenó que **K.P.** compareciera personalmente en la vista de ese procedimiento, por lo que se le permitió trasladarse a Alemania. El Tribunal Contencioso-Administrativo anuló, mediante sentencia de 8 de julio de 2009, la resolución del Bundesamt de 14 de diciembre de 2007 y declaró que la ejecución de la orden de expulsión del solicitante de asilo era contraria a Derecho. El Bundesamt fue requerido para anular la orden de expulsión de 14 de diciembre de 2007 y restablecer el *statu quo*. (2013)

El Tribunal Contencioso-Administrativo argumentó, en esencia, que el Bundesamt estaba obligado a asumir la responsabilidad con respecto a la solicitud de asilo mediante el ejercicio de la facultad de asunción de responsabilidad conforme al artículo 3, apartado 2, del Reglamento nº 343/2003. Declaró que el Bundesamt carecía de margen de apreciación una vez que resultaba evidente que en Grecia no se cumplían las normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo y que se habían vulnerado gravemente los derechos procesales del solicitante de asilo y no se habían respetado las condiciones de acogida durante su estancia en Grecia. Esto era contrario al objetivo y al tenor de las Directivas pertinentes. Además, el Tribunal Contencioso-Administrativo ordenó al Bundesamt que expidiera un permiso de estancia temporal para el demandante hasta que la sentencia adquiriese firmeza. (CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL SR. NILO JÄÄSKINEN, 2013)

La sentencia del Tribunal Contencioso-Administrativo fue objeto de un recurso ante el Hessischer Tribunal Contencioso-Administrativo, en el que se alegaba que no era convincente la fundamentación jurídica en que aquélla se basaba, es decir, que Alemania debía ejercitar su facultad de asunción de responsabilidad conforme al artículo 3, apartado 2, del Reglamento nº 343/2003. En nombre de la República Federal, el Bundesamt argumentó concretamente que, dejando aparte graves incumplimientos del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, no debía tomarse en consideración el hecho de que el Estado miembro que asume la responsabilidad no hubiera actuado con arreglo a las Directivas en materia de acogida de solicitantes de asilo y a las normas mínimas del procedimiento de asilo al decidir si se ejercitaba la facultad de asumir la responsabilidad. El Bundesamt sostuvo igualmente que la existencia de deficiencias en el alojamiento o la manutención de los solicitantes de asilo no elimina la responsabilidad del



Estado miembro relativa a la tramitación del procedimiento. De lo contrario, los solicitantes de asilo llegarían a tener derecho a ser trasladados a cualquiera de los Estados por los que hubieran viajado. (CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL SR. NIILO JÄÄSKINEN, 2013)

El Hessischer Tribunal Contencioso-Administrativo estimó que procedía plantear cuatro cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia y así lo acordó mediante resolución de 22 de diciembre de 2010. Posteriormente, retiró las primeras tres cuestiones, al resultar contestadas, en esencia, en la sentencia N.S., de 21 de diciembre de 2011, antes citada. (CONCLUSIONES NIILO JÄÄSKINEN, 2013)

Además, mediante resolución de 20 de enero de 2011, el Bundesamt anuló la resolución de 14 de diciembre de 2007 y decidió ejercitar la facultad de examinar la solicitud con arreglo al artículo 3, apartado 2, del Reglamento nº 343/2003. Mediante resolución de 18 de mayo de 2011, el Bundesamt rechazó la solicitud de asilo con arreglo al artículo 16a de la Grundgesetz, reconociendo, no obstante, que el solicitante reunía las condiciones para su consideración como refugiado (Flüchtlingseigenschaft). (Conclusiones Niilo Jääskinen, 2013)

Según el órgano jurisdiccional nacional, la petición de decisión prejudicial sigue siendo jurídicamente pertinente puesto que, independientemente de la evolución del caso que se acaba de exponer, con arreglo al Derecho alemán, el solicitante de asilo tiene interés en exigir la revisión de la legalidad de la resolución del Bundesamt de 14 de diciembre de 2007 por el Hessischer Tribunal Contencioso-Administrativo. Esto se debe a su detención ilegal para ser devuelto a Grecia, al ejercicio de una acción con el fin de que se declare la ilegalidad de la resolución de 14 de diciembre de 2007 y la reclamación de una indemnización. (2013)

El órgano jurisdiccional nacional también ha confirmado que persiste la controversia respecto a la respuesta a la cuarta cuestión prejudicial, la cual tiene el siguiente tenor:

«¿Se desprende del deber del Estado miembro de ejercer la facultad conferida por el artículo 3, apartado 2, primera frase, del Reglamento nº 343/2003 un derecho subjetivo exigible por el solicitante de asilo frente a ese Estado miembro a que éste ejerza la asunción de responsabilidad?»

Se presentaron observaciones escritas, en relación con las cuatro cuestiones prejudiciales planteadas inicialmente por el Hessischer Tribunal Contencioso-Administrativo, por el **Sr. Puid**, Alemania, Bélgica, Irlanda, Grecia, Francia, Italia, Polonia, Reino Unido de Gran



Bretaña e Irlanda del Norte, Suiza y la Comisión. De todas estas observaciones escritas, las presentadas por Italia no incluían ninguna observación respecto a la cuarta cuestión y las de Bélgica no la trataban directamente. En la vista celebrada el 22 de enero de 2013 intervinieron los representantes del **Sr. Puid**, de Irlanda, Grecia y la Comisión. (Conclusiones Niilo Jääkien, 2013)

I.1. INSTRUMENTOS Y ANÁLISIS JURÍDICO

(Conclusiones Niilo Jääkien, 2013)

- 1989: El Consejo Europeo de Estrasburgo, decide armonizar las políticas de asilo en los Estados Miembros;
- Análisis del Convenio de Dublín, relativo a la representación del Estado responsable del examen de las solicitudes de asilo presentadas a los Estados Miembros de las comunidades Europeas;
- Tratado de Maastricht, en especial, el artículo K.1, punto 1;
- Tratado de Ámsterdam, Art. 63 CE;
- Convenio de Ginebra, relativo a la determinación del Estado Miembro determinadas a examinar las solicitudes de asilo presentada a uno de los Estados Miembros por parte de un tercer Estado;
- Reglamento No. 343/2003;
- Directivas del Consejo Europeo 2003/9, 2004/83 y 2005/85;
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea;
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales;

La respuesta a la cuestión prejudicial planteada

(Conclusiones Niilo Jääkien, 2013)

Principios fundamentales del Derecho de la UE en materia de Asilo:

- El principio fundamental de la Convención de Ginebra es el principio de No Devolución, que protege al refugiado de la expulsión o devolución que le ponga en las fronteras de los territorios donde se vea amenazada su vida o su libertad por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas. Leer Más (IIDH, consultado 2014)
- El principio de no devolución constituye la esencia del derecho fundamental de asilo reconocido en el artículo 18 de la Carta y el artículo 78 TFUE, apartado 1.



Estas disposiciones no otorgan al solicitante de asilo un derecho material subjetivo a la concesión de asilo, sino más bien un derecho a un examen equitativo y efectivo de la solicitud de asilo, junto a un derecho a no ser trasladado a países o territorios cuando ello sea contrario al principio de no devolución. (Conclusiones Niilo Jääkien, 2013)

- No obstante, el Derecho de la UE establece un derecho subjetivo al reconocimiento del estatuto de refugiado, a la luz de la armonización de las condiciones de la concesión del estatuto de refugiado con arreglo a la Directiva 2004/83, para las personas que cumplan los criterios previstos en la misma. Esto rige sin perjuicio de las disposiciones del Derecho de la UE relativas al traslado de los solicitantes de asilo a terceros países seguros. (Conclusiones Niilo Jääkien, 2013)
- También se ha armonizado el procedimiento relativo a la concesión y retirada del estatuto de refugiado. Más concretamente, la Directiva 2005/85 establece normas mínimas en este ámbito, incluido el derecho a un recurso efectivo en los procedimientos de alzada. (2013)
- No obstante, la aplicación de la Directiva 2005/85 y, por consiguiente, de la Directiva 2004/83 sólo constituye el segundo paso en el trámite de una solicitud de asilo presentada por un nacional de un tercer país o por un apátrida. Como primer paso es necesario determinar el Estado miembro responsable del examen de la solicitud. (2013)
- Esto se lleva a cabo con arreglo al Reglamento nº 343/2003, atendiendo a criterios objetivos establecidos en orden jerárquico y según los cuales se determinará un único Estado miembro responsable del examen de la solicitud. No obstante, el Reglamento también concede a los Estados miembros una facultad discrecional para hacerse cargo del examen de una solicitud, o bien por razones humanitarias con arreglo al artículo 15 del Reglamento nº 343/2003, o bien por su propia elección, con arreglo al artículo 3, apartado 2, del Reglamento nº 343/2003. (2013)
- El principio de no devolución también subyace al sistema establecido por el Reglamento nº 343/2003, que tiene por finalidad, por un lado, organizar y dar estructura al examen de las solicitudes de asilo dentro de la Unión Europea y, por otro, combatir el «forum shopping». Los Estados miembros están vinculados en cualquier caso por la Convención de Ginebra y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Por consiguiente, no pueden trasladar a los solicitantes de asilo a otro Estado miembro salvo cuando existan garantías de que este principio será respetado. De ahí que el sistema establecido por el Convenio de Dublín y el Reglamento nº 343/2003 esté basado en la confianza mutua entre los Estados miembros. En otras palabras, el Reglamento nº 343/2003 se apoya en la presunción de que todos los Estados



miembros de la Unión Europea pueden considerarse seguros para los solicitantes de asilo y de que los Estados miembros respetan el principio de no devolución con respecto a terceros países. (2013)

- Para contestar a la cuestión planteada por el Hessischer Tribunal Contencioso-Administrativo, es preciso examinar primero la interpretación del Reglamento nº 343/2003 que resulta aplicable en circunstancias normales. Ello permitirá examinar entonces dicha interpretación en una situación como la descrita en el asunto N.S., antes citado, en el que la presunción básica relativa a la capacidad del Estado miembro responsable *prima facie* del examen de la solicitud de asilo para cumplir las obligaciones que le incumben en virtud del sistema europeo común de asilo dejó de ser aplicable. (2013)

A) La Posición Del Estado Miembro Ante Una Situación Excepcional:

- Con respecto a la posición del Estado miembro ante la situación excepcional antes descrita, se desprende claramente de la sentencia N.S., antes citada, que no puede trasladar al solicitante de asilo al Estado miembro que es responsable *prima facie* con arreglo al Reglamento nº 343/2003. En otras palabras, sería de aplicación el principio de no devolución entre estos Estados miembros. (Conclusiones Niilo Jääkien, 2013)
- En realidad, en la sentencia N.S., antes citada, el Tribunal de Justicia estimó que el Estado miembro en el que se ha presentado la solicitud debe seguir examinando los criterios del capítulo III, para comprobar si puede determinarse que otro Estado miembro es el responsable. No obstante, si esto se prolongara más allá de lo razonable, le corresponderá al Estado miembro en el que se ha presentado la solicitud de asilo, si fuera necesario, examinar la solicitud conforme al procedimiento previsto en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento nº 343/2003. (2013)
- Por consiguiente, en una situación excepcional, el Estado miembro de presentación de la solicitud de asilo *no* tiene una obligación incondicional de examinar la solicitud él mismo. Puede, dentro de un plazo razonable, intentar hallar otro Estado miembro responsable. Parece, no obstante, que si no lo encuentra, *entonces sí* estaría obligado a examinar la solicitud él mismo. (2013)
- No obstante, opino que esto no puede considerarse una obligación de los Estados miembros a ejercer la facultad conferida en el artículo 3, apartado 2, primera frase, del Reglamento nº 343/2003. Según la interpretación correcta de este Reglamento, una vez apreciadas las condiciones descritas en el asunto N.S., antes citado, el Estado miembro en el que existen estas condiciones, simplemente deja de ser el Estado miembro responsable en el sentido del artículo 3, apartado 1, del Reglamento. La Comisión así lo ha reconocido en la vista. El Estado miembro en el



que se ha presentado la solicitud de asilo se convertirá en el Estado miembro responsable, siempre que no encuentre otro Estado miembro responsable. (2013)

- Alcanzado este punto, entra en juego el artículo 13 del Reglamento nº 343/2003 puesto que, como el mismo establece, «con arreglo a los criterios enumerados en el presente Reglamento, no [puede] determinarse el Estado miembro responsable del examen de la solicitud de asilo». El artículo 13 establece a continuación que en este caso «será responsable del examen el primer Estado miembro ante el que se haya presentado la solicitud de asilo». En el caso del **Sr. Puid**, la República Federal de Alemania es, pues, el «primer Estado miembro» de presentación de la solicitud de asilo. Como tal, es responsable de completar el examen de la solicitud de asilo con arreglo al artículo 16, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 343/2003. (2013)
- No obstante, es importante destacar que no puede derivarse del artículo 3, apartado 2, primera frase, una obligación material del Estado miembro en el que primero se haya presentado la solicitud de asilo. Esta disposición claramente tiene como fin permitir que *cualquier* Estado miembro en el que se haya presentado una solicitud de asilo pueda asumir la posición de Estado miembro responsable gracias al poder discrecional derivado de su soberanía. Esto podría suceder por ejemplo, por motivos políticos, prácticos o humanitarios. En otras palabras, esta disposición autoriza pero no obliga a los Estados miembros a examinar las solicitudes de asilo. (2013)
- Es preciso destacar que el Reglamento nº 343/2003 nunca obliga a un Estado miembro a negarse a examinar una solicitud de asilo sino que se limita a organizar de forma sistemática dentro de la Unión Europea la práctica que la mayoría de los Estados habría aplicado de todos modos; concretamente, la denegación de protección internacional a los solicitantes de asilo que llegan a través de países seguros. En otras palabras, el Reglamento nº 343/2003 reparte entre los Estados miembros la responsabilidad de examinar las solicitudes de asilo pero no afecta a su competencia normativa a este respecto. (2013)

b) Los derechos del solicitante de asilo y los recursos disponibles en situaciones excepcionales:

- En relación con los derechos que asisten a los solicitantes de asilo y los recursos que éstos ostentan en la situación excepcional a que se refiere la sentencia N.S., antes citada, es importante distinguir dos tipos distintos de decisiones. Se trata de las decisiones relativas a la *responsabilidad de examinar la solicitud* y las decisiones que se adoptan en lo tocante al *traslado del solicitante* al Estado miembro responsable. (Conclusiones Niilo Jääkien, 2013)
- La decisión relativa al examen de la solicitud se adopta con arreglo al artículo 18 del Reglamento nº 343/2003 por el Estado miembro requerido (es decir, el Estado miembro requerido por otro Estado miembro para examinar la solicitud de asilo). Ninguno de los preceptos del Reglamento nº 343/2003, interpretados en



concordancia con los objetivos del sistema común europeo de asilo, otorga a los solicitantes de asilo un derecho subjetivo a exigir que un determinado Estado miembro examine la solicitud de asilo. Esto rige tanto con respecto al Estado miembro requerido como con respecto al Estado miembro requirente. (2013)

- La resolución relativa al traslado al Estado miembro responsable está prevista en el artículo 19 del Reglamento nº 343/2003, donde se prevé que «si el Estado miembro requerido acepta hacerse cargo de un solicitante, el Estado miembro en el que se haya presentado la solicitud de asilo notificará al solicitante la decisión de *no examinar la solicitud* y la obligación de *trasladarlo al Estado miembro responsable*» [el subrayado es mío]. (2013)
- Según lo dispuesto en el artículo 19, apartado 2, del Reglamento nº 343/2003, esta decisión de traslado debe ser motivada. Debe acompañarse de indicaciones relativas a los plazos de ejecución del traslado y, si fuere necesario, de información relativa al lugar y a la fecha en que el solicitante deba comparecer, si se traslada al Estado miembro responsable por sus propios medios. (2013)
- La decisión de no examinar la solicitud y de trasladar al solicitante podrá ser objeto de recurso o revisión. El recurso o revisión de dicha decisión no suspenderá la ejecución del traslado, salvo si los tribunales u órganos competentes así lo decidieran, caso por caso, y si lo permitiera el Derecho nacional. (2013)
- Durante este procedimiento el órgano jurisdiccional nacional deberá examinar, como consecuencia de su obligación de otorgar una tutela judicial efectiva con arreglo al artículo 19 TUE, apartado 1, si se dan y son aplicables en determinados casos las circunstancias excepcionales descritas en el asunto N.S., antes citado, y si afectan a las obligaciones del Estado miembro en el que se solicita el asilo. Es evidente que, como elemento inherente al Derecho primario de la UE, los órganos jurisdiccionales nacionales están obligados a garantizar la tutela de los derechos reconocidos en la Carta en dicho procedimiento; sobre todo, cuando la normativa de la UE expresamente menciona el respeto a los derechos fundamentales y la Carta, tal y como sucede con respecto al Reglamento nº 343/2003, y especialmente al decimoquinto considerando. (2013)
- Según lo dispuesto en el artículo 19, apartado 2, del Reglamento nº 343/2003, un recurso contra la decisión de no examinar la solicitud de asilo y de trasladar al solicitante de asilo, no suspende la ejecución del traslado, *salvo* si los tribunales u órganos competentes así lo decidieran, caso por caso, y siempre y cuando se permita al amparo del Derecho nacional. La razón de la no suspensión está explicada en la propuesta de la Comisión del Reglamento nº 343/2003. El traslado a otro Estado miembro probablemente no causa a la persona interesada ningún perjuicio grave ni difícilmente reparable. Es evidente que esta suposición no es válida en circunstancias excepcionales como las descritas en la sentencia N.S., antes citada. (2013)



- Opino que un órgano jurisdiccional nacional que no pueda ignorar que las deficiencias sistemáticas del procedimiento de asilo y de las condiciones de acogida de los solicitantes de asilo en el Estado miembro responsable, con arreglo al artículo 3, apartado 1, del Reglamento nº 343/2003, constituyen motivos fundados para creer que el solicitante de asilo correrá un riesgo real de ser sometido a tratos inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 4 de la Carta, queda obligado a suspender el traslado del solicitante de asilo y, si fuese necesario, debe abstenerse de aplicar cualquier disposición nacional que se oponga a una decisión en este sentido. Esto se deriva de los principios generales del Derecho de la UE relativos al derecho a recursos efectivos y a la protección de los derechos fundamentales. Como ya he señalado, las autoridades competentes tienen una obligación equivalente en el marco de la tramitación de los procedimientos de asilo. (2013)
- Procede señalar que en la actual propuesta de la Comisión del texto refundido del Reglamento nº 343/2003, en el artículo 26 titulado «Recursos» se prevé, entre otras cosas, establecer que «en caso de recurso o revisión con respecto a la decisión de traslado [...], la autoridad [...] decidirá de oficio, a la mayor brevedad, y en el plazo máximo de siete días hábiles desde la presentación del recurso o revisión, si la persona interesada podrá permanecer en el territorio del Estado miembro en cuestión hasta la resolución del recurso o la revisión». (2013)
- En definitiva, los solicitantes de asilo no tienen, a pesar de la concurrencia de las circunstancias excepcionales descritas en la sentencia N.S., antes citado, sobre la base del Reglamento nº 343/2003, un derecho exigible frente a un Estado miembro específico a requerirle que examine sus solicitudes de asilo. No obstante, un órgano jurisdiccional nacional que no pueda ignorar que las deficiencias sistemáticas del procedimiento de asilo y de las condiciones de acogida de los solicitantes de asilo en el Estado miembro responsable con arreglo al Reglamento nº 343/2003 constituyen motivos fundados para creer que el solicitante de asilo correría un riesgo real de ser sometido a tratos inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 4 de la Carta, queda obligado a suspender el traslado del solicitante de asilo a dicho Estado miembro. (2013)

PREGUNTAS ORIENTACIÓN CASO I:

1. ¿Está en peligro la vida de Paveh Puid si es retornado?
2. ¿Esta Paveh Puid en el derecho de interponer el recurso incumplimiento?
3. ¿Cómo se le puede garantizar el Derecho a un ciudadano no miembro de la UE?
4. ¿Cuáles son los mecanismos e instrumentos legales que da garantías procesales al solicitante de Asilo?



5. ¿Tiene primacía el Derecho Internacional general ante esta situación?
6. Desde la perspectiva de la aplicación de los Derechos Humanos, qué aspectos podemos destacar como violatorios a la persona?



Caso II:
Shamso Abdullahi Vs. Austria
Desarrollado por Indiana Castillo

La Sra. Shamso Abdullahi (S.A.), nacional somalí, entró ilegalmente en Grecia desde Turquía en julio de 2011. De allí, y con ayuda de una red de inmigración ilegal, después de atravesar Macedonia, Serbia y Hungría, llegó a Austria, donde fue detenida en las proximidades de la frontera con Hungría. (Conclusiones Pedro Cruz Villalón, 2013)

El 29 de agosto de 2011 presentó una solicitud de protección internacional en Austria. El 7 de septiembre de 2011 el Bundesasylamt cursó a la República de Hungría una petición de asunción de responsabilidad conforme al artículo 10, apartado 1, del Reglamento n° 343/2003. La República de Hungría comunicó su aceptación mediante escrito de 29 de septiembre de 2011. (2013)

El 30 de septiembre de 2011 el Bundesasylamt desestimó por inadmisibles la solicitud de asilo de la recurrente en Austria y ordenó su expulsión a la República de Hungría. La Sra. **S.A.** interpuso recurso ante el Asylgerichtshof, que lo admitió con efecto suspensivo. Esta circunstancia fue comunicada a la República de Hungría el 8 de noviembre de 2011. El Asylgerichtshof estimó el recurso mediante sentencia de 5 de diciembre de 2011, apreciando errores de procedimiento. (2013)

Reiniciado el procedimiento administrativo, el Bundesasylamt desestimó nuevamente la solicitud de asilo el 26 de enero de 2012, ordenando de nuevo la expulsión a Hungría por considerar que éste era el Estado responsable con arreglo al Reglamento n° 343/2003. El Bundesasylamt constató, por otro lado, que un traslado de la recurrente a Hungría no vulneraría sus derechos conforme al artículo 3 CEDH. (2013)

La Sra. **S.A.** interpuso recurso ante el Asylgerichtshof, alegando por primera vez que Grecia, y no Hungría, era en realidad el Estado miembro responsable de examinar el procedimiento de asilo de la recurrente. Y aduciendo, además, que, dado que la situación en Grecia era contraria a la dignidad humana, Austria debía hacerse cargo del procedimiento de asilo de la solicitante. El recurso fue desestimado por sentencia de 14 de febrero de 2012. La Sra. **S.A.** interpuso recurso ante el Verfassungsgerichtshof, quien decretó la suspensión del procedimiento el 23 de marzo de 2012, lo que fue comunicado a la República de Hungría el 2 de abril de 2012. (2013)

Por sentencia de 27 de junio de 2012 el Verfassungsgerichtshof estimó el recurso, apreciando infracción del derecho constitucional de la recurrente a un procedimiento ante el juez predeterminado por la ley. El asunto volvió de nuevo al Asylgerichtshof, quien en ese punto plantea la presente cuestión prejudicial. (2013)



MARCO NORMATIVO:

A. *Derecho de la Unión* (Eur-Lex)

1. Reglamento nº 343/2003
2. Directiva 2005/85/CE
3. En este punto, como hace también el Abogado General Jääskinen, son de mencionar las conclusiones de la Abogado General Trstenjak en el asunto *Kastrati* (sentencia de 3 de mayo de 2012, C-620/10), punto 29. (Tribunal de Justicia de la Unión Europea)

B. *Derecho nacional.*

La Bundesgesetz über die Gewährung von Asyl de 2005 (Ley federal sobre la garantía de asilo, «BGA») (Bundesgesetz über die Gewährung von Asyl , 2005) establece en su artículo 18 que el Bundesasylamt y el Asylgerichtshof deben asegurar, de oficio, en todas las fases del procedimiento, que se faciliten indicaciones útiles a los fines de la decisión o que se completen las relativas a las circunstancias invocadas en apoyo de la demanda, se identifiquen y completen las pruebas practicadas y, en general, se facilite toda la información que se considere necesaria para fundamentar la demanda, requiriendo, en su caso, de oficio las pruebas necesarias. (Conclusiones Pedro Cruz Villalón, 2013)

ANÁLISIS JURÍDICO Y/O APRECIACIÓN DEL ABOGADO DEL CASO

(Conclusiones Pedro Cruz Villalón, 2013)

Apreciación:

A. *Primera Cuestión:*

Tal y como explica el Asylgerichtshof en el Auto de planteamiento, con la primera de las cuestiones se pregunta, ante todo, si la aceptación por un Estado miembro de su responsabilidad para hacerse cargo del examen de una solicitud de asilo excluye, o no, la posibilidad de verificar –en el marco del recurso previsto en el artículo 19, apartado 2, del Reglamento nº 343/2003– si, de acuerdo con los criterios establecidos en ese Reglamento, la responsabilidad corresponde *en realidad* a otro Estado miembro. (Conclusiones Pedro Cruz Villalón, 2013)

De manera más concreta, el tribunal de reenvío quiere saber si a través de aquel recurso puede hacerse valer un eventual derecho subjetivo del demandante a que su solicitud de asilo sea examinada por el Estado miembro que resulte responsable en virtud de los criterios del Reglamento nº 343/2003.(2013)



El Asylgerichtshof se inclina por entender que la aceptación de un Estado miembro debe ser determinante para atribuirle la responsabilidad del examen de la solicitud de asilo, admitiendo como única excepción los supuestos de arbitrariedad manifiesta o de riesgo de lesión de derechos. En tales supuestos, una vez acreditados a través del correspondiente procedimiento, la autoridad judicial nacional deberá declarar de manera vinculante la responsabilidad del Estado miembro que proceda en aplicación del Reglamento nº 343/2003. (2013)

La respuesta que, a mi juicio, corresponde dar a la primera parte del enunciado de la pregunta es clara. Baste al efecto señalar que la aceptación de la responsabilidad *ex* artículo 18 del Reglamento nº 343/2003 no es comparable a la asunción de esa misma responsabilidad *ex* artículo 3, apartado 2, del mismo Reglamento, precepto este en el que se contempla la llamada «cláusula de soberanía». Si en este último supuesto nos encontramos ante el ejercicio de una facultad discrecional –y, en este sentido, soberana –, inaccesible al control de los tribunales, en el caso de la aceptación a que se refiere el artículo 18 estamos ante un acto jurídico que servirá de fundamento para que el Estado miembro ante el que se haya presentado una demanda de asilo decida no examinarla y trasladar al demandante al Estado miembro que ha aceptado hacerse cargo de ese examen, siendo así que esa doble decisión, por disposición expresa del artículo 19, apartado 2, del Reglamento nº 343/2003, «podrá ser objeto de recurso o revisión». (2013)

En suma, la segunda de las disyuntivas enunciadas en la pregunta del tribunal de reenvío es la procedente. La cuestión no es, por tanto, si cabe «recurso o revisión», sino con qué alcance es posible el control de la decisión por la que se acuerda no examinar la solicitud de asilo y proceder al traslado de la demandante al Estado miembro que ha aceptado hacerse cargo de esa responsabilidad. (2013)

Nada dice expresamente sobre ese particular el Reglamento nº 343/2003, que en su artículo 19, apartado 2, se limita a disponer que el «recurso o revisión [...] no suspenderá la ejecución del traslado, salvo si los tribunales u órganos competentes así lo decidieran, caso, por caso, al amparo del Derecho nacional». En estas circunstancias, los objetivos perseguidos por el Reglamento nº 343/2003 pueden servir de pauta para aventurar una interpretación del artículo 19, apartado 2, de la que resulte el sentido que cabe atribuir al recurso que en él se prescribe y, en consecuencia, el alcance que ha de tener el control ejercido a través de ese instrumento procesal. (2013)

El Reglamento nº 343/2003 responde esencialmente al propósito de establecer un procedimiento que haga posible «una determinación rápida del Estado miembro responsable» del examen de una demanda de asilo, según se declara en su cuarto considerando. Tal es, a mi juicio, el objetivo fundamental del Reglamento, a cuyo servicio se instrumentan cada una de sus previsiones. En particular, el régimen de plazos establecido en su capítulo V y el establecimiento de una relación de criterios objetivos de determinación del Estado miembro responsable con los que se pretende, además de garantizar la simplificación del procedimiento, evitar el llamado *forum shopping*, de



manera que la determinación del Estado miembro responsable no quede al albur de las conductas de los demandantes. (2013)

Por ello, en línea con las consideraciones del Abogado General Jääskinen en sus conclusiones en el asunto Puid, citadas, puede afirmarse que el Reglamento nº 343/2003 no se propone como objetivo principal «conceder derechos a los particulares, sino organizar las relaciones entre los Estados miembros», por más que no deje de contener «algunos elementos que no carecen de pertinencia para los derechos de los solicitantes de asilo».

El Reglamento nº 343/2003 regula las relaciones entre los Estados miembros a los efectos de la determinación del Estado miembro responsable del examen de una demanda de asilo. El correcto funcionamiento del mecanismo de determinación arbitrado por el Reglamento es, por tanto, cuestión que afecta directamente a los Estados miembros, pues es el ejercicio de sus potestades de poder público el que está principalmente comprometido en la aplicación de esa norma de la Unión. (Conclusiones Pedro Cruz Villalón, 2013)

Ahora bien, esas potestades están llamadas a ejercerse en el cumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros en el ámbito del derecho de asilo, que el artículo 18 CDFUE garantiza «dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y de conformidad con el Tratado de la Unión Europea y con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea». (Conclusiones Pedro Cruz Villalón, 2013)

El derecho fundamental de asilo está también comprometido, por tanto, bien que de manera mediata o indirecta, en la aplicación del Reglamento nº 343/2003. Por ello, si bien son los Estados miembros los principales interesados en la correcta aplicación del Reglamento, los demandantes de asilo no dejan de tener un interés legítimo al respecto. No creo, sin embargo, que ese interés alcance a convertirse en un derecho subjetivo que legitime la pretensión de que la demanda de asilo sea examinada por un Estado miembro determinado. (Conclusiones Pedro Cruz Villalón, 2013)

A mi juicio, para la correcta interpretación del Reglamento nº 343/2003 es necesario tener en cuenta que, en último término, se trata de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de asilo. El Reglamento nº 343/2003 es una pieza fundamental en el conjunto del sistema normativo ideado por la Unión para hacer posible el ejercicio de aquel derecho fundamental. Dicho sistema, presidido hoy por el reconocimiento del derecho en el artículo 18 CDFUE y el mandato para el desarrollo de una política común en la materia establecido en el artículo 78 TFUE, apartado 1, viene integrado, sustancialmente, además de por el Reglamento que nos ocupa, por las normas mínimas sobre requisitos para el reconocimiento de la condición de refugiado contenidas en la Directiva 2004/83/CE y por las normas mínimas procesales contempladas en la Directiva 2005/85. (Conclusiones Pedro Cruz Villalón, 2013)



El Reglamento nº 343/2003, como todas las normas de la Unión que con él integran el sistema de garantía del derecho fundamental de asilo, ha de ser entendido, por tanto, y en último término, como una norma instrumental al servicio de esa garantía. Desde esa perspectiva de principio, entiendo que el espíritu del sistema descansa en la idea de que la Unión constituye en su conjunto «territorio seguro» para todo demandante de asilo. Con su entrada en el territorio de la Unión, quien huye de las circunstancias y condiciones que provocaron su huida, y pueden fundamentar la concesión del derecho de asilo, accede a un espacio en el que tiene asegurada esa protección. A efectos del asilo, la Unión en su conjunto y cada uno de los Estados miembros son «territorio seguro», siendo justamente esa presunción el fundamento de la confianza que está en la base de la integración de los Estados miembros en el sistema europeo común de asilo. Ciertamente, y como veremos enseguida, no se trata, en ningún caso, de una presunción irrefutable. (Conclusiones Pedro Cruz Villalón, 2013)

A partir de lo anterior, el núcleo del derecho fundamental de asilo garantizado por el artículo 18 CDFUE queda asegurado con la entrada en la Unión, de manera que su titular no puede verse perjudicado por el hecho de que el examen de su solicitud corresponda a uno u otro de los Estados miembros. Pues, al menos de manera puramente transitoria, en todos ellos está suficientemente asegurado su correcto ejercicio, que el afectado puede hacer valer en todo caso a través del recurso previsto en el artículo 39 de la Directiva 2005/85 frente a decisiones referidas al fondo de su demanda de asilo o a las incidencias en su tramitación, pero no, significativamente, frente a las decisiones sobre la determinación del Estado miembro responsable de examinarla. (Conclusiones Pedro Cruz Villalón, 2013)

Sin embargo, ello no le priva, en todo caso, de un interés legítimo en la correcta determinación del Estado miembro responsable del examen de su solicitud. De hecho, el propio Reglamento nº 343/2003 le reconoce el derecho a un recurso frente a la decisión adoptada al respecto. Sin embargo, comoquiera que el núcleo de su derecho fundamental no se ve comprometido, en principio, por la circunstancia de que su demanda sea examinada por un Estado miembro en particular, entiendo que el derecho que puede hacer valer a través del recurso previsto en el artículo 19, apartado 2, del Reglamento nº 343/2003 tiene un alcance limitado, perfectamente acorde, por lo demás, con la naturaleza del Reglamento nº 343/2003 como norma para la ordenación, ante todo, del concurso de los Estados miembros en la administración del sistema de asilo de la Unión. (2013)

En mi criterio, dicho recurso sólo puede tener por objeto el cumplimiento del propio Reglamento en relación con dos cuestiones: (A) la concurrencia de circunstancias que permitan refutar la presunción de respeto de los derechos fundamentales en que se fundamenta el sistema de la Unión; (B) el reconocimiento por el Reglamento nº 343/2003 de determinados derechos específicos, colaterales al derecho de asilo propiamente dicho, y sus correspondientes garantías. (Conclusiones Pedro Cruz Villalón, 2013)



Por lo que hace al primer supuesto, nos encontraríamos en las circunstancias del asunto que dio lugar a la sentencia N.S., sobre el que volveré más adelante, concretamente al dar respuesta a la cuestión tercera. Se trata aquí de un supuesto en el que se pone en cuestión el fundamento mismo del sistema del Reglamento nº 343/2003, que no es otro que la confianza mutua entre los Estados miembros en cuanto al cumplimiento en todos ellos de las condiciones que aseguran el debido respeto a los derechos fundamentales de los demandantes de asilo. (2013)

El segundo supuesto vendría constituido, en mi criterio, por los derechos que el Reglamento nº 343/2003 atribuye específicamente al solicitante de asilo en el curso del procedimiento de determinación del Estado miembro responsable del examen de su demanda. Tal es el caso de los relacionados con la agrupación familiar (artículos 7, 8, 14, 15), los asociados a la condición de menor (artículo 6) o los que tienen que ver con la celeridad del procedimiento (observancia de plazos y aplicación de las consecuencias previstas en cada caso; así, por ejemplo, artículo 19, apartado 4). Todos ellos son derechos que, en definitiva, trascienden a la posición jurídica de los Estados miembros en el ámbito de las relaciones organizadas por el Reglamento nº 343/2003 y que confieren al demandante de asilo un derecho subjetivo específico y propio, referido siempre, además, a un ámbito protegido con la garantía de un derecho fundamental: el derecho a la protección de la vida familiar (artículos 7 y 33 CDFUE), el derecho a la protección de los niños (artículo 24 CDFUE) y el derecho a una buena administración (artículo 41 CDFUE). No se trata con ellos, en definitiva, de un simple derecho al correcto desenvolvimiento de un procedimiento en el que se resuelven cuestiones que afectan principalmente a los Estados miembros, sino del derecho a que en la resolución de esas cuestiones se atienda a determinados derechos e intereses que son objeto de la protección de determinados derechos fundamentales. (Conclusiones Pedro Cruz Villalón, 2013)

En conclusión, se propone al Tribunal de Justicia que responda a la primera cuestión en el sentido de que el demandante de asilo sólo puede valerse del recurso o de la revisión previstos en el artículo 19, apartado 2, del Reglamento nº 343/2003 para oponerse a una aplicación de los criterios del Reglamento que, bien conduzca a la atribución de responsabilidad –con todas las obligaciones que ello implica– a un Estado miembro que no esté en condiciones de asegurar un trato compatible con el respeto de los derechos fundamentales del demandante, bien desconozca los criterios de determinación basados en los derechos subjetivos específicamente reconocidos al demandante de asilo por el propio Reglamento. (Conclusiones Pedro Cruz Villalón, 2013)

Ciñéndome a las circunstancias del caso debatido en el proceso principal, entiendo, en consecuencia, que la Sra. Abdullahi sólo podría oponerse a la determinación de Hungría como Estado miembro responsable del examen de su solicitud de asilo alegando que su traslado a ese Estado miembro es incompatible con la protección de sus derechos fundamentales o que las autoridades austríacas han prescindido de criterios de determinación basados en derechos subjetivos específicamente reconocidos a la Sra. Abdullahi por el Reglamento nº 343/2003. (2013)



B. Segunda cuestión:

Como consecuencia de lo anterior, entiendo que la segunda cuestión planteada por el Asylgerichtshof carece de relevancia. En efecto, la determinación de Hungría como Estado miembro responsable –que es la cuestión debatida en el proceso *a quo*– sólo podría ser revocada en virtud del recurso previsto en el artículo 19, apartado 2, del Reglamento n° 343/2003 si se acreditara que Hungría no está en condiciones de garantizar la protección de los derechos fundamentales de la Sra. Abdullahi o si las autoridades austríacas hubieran inaplicado los criterios del Reglamento basados en circunstancias constitutivas de un derecho subjetivo de la demandante de asilo, como puede ser la condición de menor o la existencia de familiares en otros Estados miembros. (Conclusiones Pedro Cruz Villalón, 2013)

Sobre ambos extremos corresponde en todo caso pronunciarse a la jurisdicción de reenvío. Importa aquí únicamente, sin embargo, que para hacerlo no es necesario determinar cuál ha sido el «primer Estado miembro» por el que la demandante de asilo ha entrado en la Unión a los efectos del Reglamento n° 343/2003. Y ello porque los únicos Estados miembros relevantes en el recurso *ex* artículo 19, apartado 2, del Reglamento han de ser Hungría, en todo caso (por ser el Estado miembro determinado por la decisión objeto de recurso), y, eventualmente, aquellos otros en los que la Sra. Abdullahi tuviera miembros de su familia o, en fin, la propia Austria, si se diera el caso previsto en el artículo 19, apartado 4, del Reglamento (es decir, si, acordado el traslado a Hungría, éste no se realizara en el plazo establecido en ese precepto). (2013)

La identidad del Estado miembro a través del cual se produjo la entrada en territorio de la Unión de la Sra. Abdullahi es, por tanto, irrelevante. No quiero decir con ello que la correcta aplicación del Reglamento n° 343/2003 debía llevar en cualquier caso a excluir el criterio del Estado miembro de entrada. Quiero decir más bien que, aun cuando –en hipótesis– ese criterio fuese el que hubiera debido aplicarse, lo cierto es que la aplicación incorrecta del Reglamento no habría supuesto la infracción de un derecho subjetivo de la Sra. Abdullahi susceptible de hacerse valer a través del recurso previsto en el artículo 19, apartado 2. Como ya he dicho, la solicitante de asilo no tiene un derecho subjetivo a la debida aplicación del Reglamento en todos sus extremos, sino sólo a la aplicación correcta de aquellos concretos criterios basados en derechos subjetivos específicamente reconocidos por el Reglamento. (2013)

Con todo, y con carácter subsidiario, para el caso de que el Tribunal de Justicia entendiera que procede dar respuesta a la segunda de las cuestiones planteadas por el Asylgerichtshof, me extenderé en lo que sigue sobre ese particular. Si en el marco del recurso previsto en el artículo 19, apartado 2, del Reglamento n° 343/2003 el tribunal nacional pudiera revisar en cuanto al fondo la decisión administrativa en todos sus extremos y, en consecuencia, proceder por sí a la determinación del Estado miembro responsable en aplicación de los criterios del Reglamento, el problema que se plantea por el Asylgerichtshof, en las circunstancias del caso, es cómo debe interpretarse el artículo 10, apartado 1, de dicho



Reglamento, en el que se contiene el criterio de la entrada irregular a través de un Estado miembro determinado. (2013)

El Asylgerichtshof no pide que el Tribunal de Justicia resuelva si la Sra. Abdullahi entró o no en la Unión a través del que denomina «primer Estado miembro», pues su segunda pregunta parte del supuesto de que la primera entrada tuvo lugar por ese Estado miembro. La cuestión es más bien si esa entrada debe ser considerada la «entrada relevante» a los efectos de la aplicación del criterio establecido en el artículo 10, apartado 1. A juicio del tribunal de reenvío –compartido por los Gobiernos austríaco, griego e italiano, así como por la Confederación Suiza– la «entrada relevante» es sólo la realizada a través del «segundo Estado miembro» (Hungría). En su opinión, el primer viaje de la Sra. Abdullahi hacia la Unión concluyó cuando abandonó el «primer Estado miembro» (Grecia). La segunda entrada a través del «segundo Estado miembro» sería, por tanto, el resultado de un nuevo viaje –el único que, en su criterio, importa. (2013)

Por el contrario, tanto la Comisión como el Reino Unido y los Gobiernos francés y húngaro, así como la Sra. Abdullahi, defienden que la entrada relevante es la realizada a través del «primer Estado miembro», concediendo particular importancia al hecho de que no hubiera finalizado ninguno de los plazos contemplados en el artículo 10, apartado 1, y en el artículo 16, apartado 3, ambos del Reglamento nº 343/2003. A mi juicio, éste es, en efecto, un dato determinante para la resolución del problema planteado. Aun cuando el tribunal de reenvío habla de dos «viajes», entiendo que, en las circunstancias del caso, debe hablarse de uno solo. Lo cierto es que, de acuerdo con los datos aportados por el Asylgerichtshof, el viaje de la Sra. Abdullahi comienza en abril de 2011 con un traslado en avión desde un lugar indeterminado hasta Siria y termina en Austria, donde fue detenida y solicitó asilo el 29 de agosto de 2011. Para llegar a Austria ha seguido, pues, un trayecto que la llevó de Siria a Turquía y de este país, por vía marítima a Grecia, donde entró en julio de 2011, continuando viaje por carretera a través de Grecia para salir de ella, entrar en un Estado tercero, atravesar luego ése y otros Estados terceros, entrar de nuevo en la Unión por Hungría y pasar después a Austria. (2013)

A mi juicio, más allá de la discontinuidad geográfica, el trayecto seguido por la Sra. Abdullahi aparece más bien como único y continuo: de Somalia (su país de origen) o, cuando menos, según consta acreditado, desde Siria, hasta –sin interrupción– Austria, donde final y efectivamente solicita asilo. La continuidad y unidad del trayecto viene dada, en mi opinión, por su dimensión temporal, pues la distancia recorrida lo ha sido en un tiempo muy limitado, prácticamente el imprescindible para llegar al destino en las mismas condiciones de clandestinidad que han caracterizado el conjunto del desplazamiento de la Sra. Abdullahi. Ciertamente, no es del todo seguro que el destino querido por la Sra. Abdullahi fuera Austria, país en el que fue detenida cuando acaso pretendía continuar su viaje hacia otro Estado miembro. Pero de lo que no cabe duda, a mi juicio, es de que su «destino», si cabe hablar así, no era Grecia, país al que llegó en julio de 2011 y posiblemente abandonó ya ese mismo mes, pues es en el mes de agosto cuando solicita



asilo en Austria después de atravesar varios Estados terceros, además de Hungría. (Conclusiones Pedro Cruz Villalón, 2013)

Con todo, esa continuidad, por así decir, «ideal» del viaje de la Sra. Abdullahi tiene un peso sólo relativo. Más importante es la circunstancia de que la Sra. Abdullahi pisó por primera vez territorio de la Unión en Grecia, en tanto que primer «territorio seguro», y que ese hecho desencadenó la responsabilidad de ese Estado miembro por obra del artículo 10, apartado 1, del Reglamento n° 343/2003, la cual sólo cesa doce meses después de la fecha de esa entrada irregular. A este respecto proceden dos consideraciones. En primer lugar, que, dada la continuidad del trayecto de la Sra. Abdullahi desde su lugar de origen hasta el lugar en el que fue detenida y solicitó asilo, puede entenderse que con su salida de Grecia no estaba pretendiendo abandonar la Unión, sino más propiamente continuando su viaje hacia otro Estado miembro. La situación geográfica de Grecia pudo razonablemente imponer, en aras de la facilidad y economía del desplazamiento, un itinerario que pasaba por varios Estados terceros, sin que al salir de Grecia para atravesar esos Estados terceros hubiera propósito alguno, si puedo expresarme así, de abandonar la Unión. El propósito jurídicamente relevante era, más bien, el de mantenerse en ella alcanzando otro Estado miembro. (2013)

En segundo lugar, aun admitiendo que la Sra. Abdullahi «abandonó» la Unión al salir de Grecia, no puede ignorarse que el efecto del abandono del territorio de la Unión no es instantáneo. Así se desprende, en mi opinión, del artículo 16, apartado 3, del Reglamento n° 343/2003, conforme al cual las obligaciones del Estado miembro que resulte ser responsable de acuerdo con el Reglamento «cesarán si el nacional de un tercer país abandona el territorio de los Estados miembros durante un período de al menos tres meses». Dicho precepto se refiere, desde luego, a las obligaciones del Estado miembro responsable una vez que éste ha sido identificado con arreglo a los criterios del Reglamento n° 343/2003. Pero también debe entenderse que opera en el momento mismo en el que la autoridad competente está aplicando esos criterios, de manera que ha de excluirse del procedimiento de determinación del Estado miembro responsable a aquellos Estados miembros respecto de los cuales conste desde un principio que fueron abandonados por el demandante de asilo durante un período de tres meses. (2013)

En todo caso, importa aquí, sobre todo, el hecho de que, con arreglo al Reglamento n° 343/2003, el *abandono físico* del territorio no supone automáticamente la *desvinculación jurídica* con la Unión, de manera que los derechos y expectativas que el demandante de asilo pudo hacer suyos al entrar en la Unión se mantienen durante tres meses más allá de su salida, reactivándose si vuelve a entrar en la Unión antes de que se consuma ese plazo. En el caso que nos ocupa, la demandante de asilo no abandonó la Unión más allá de un mes desde su entrada por Grecia, de manera que la responsabilidad de este Estado miembro se mantenía vigente cuando la Sra. Abdullahi entró en Hungría. Se entiende, por tanto, que los efectos de una primera entrada en la Unión perviven hasta pasados tres meses del abandono del territorio de los Estados miembros y que, por tanto, en las circunstancias del caso, la responsabilidad corresponde al «primer Estado miembro». (2013)



C. Tercera cuestión:

Con la tercera cuestión, haciendo referencia a la sentencia N.S., se pregunta en qué medida la situación de «un Estado miembro que en materia de asilo adolece de deficiencias constatadas en sus procedimientos» obliga a excluirlo como Estado miembro responsable, a pesar de serlo con arreglo al artículo 10, apartado 1, del Reglamento. Sin perjuicio de alguna dificultad de interpretación suscitada por el tenor literal de la tercera cuestión, creo que, atendidas las explicaciones del tribunal de reenvío en su Auto de planteamiento, cabe concluir que lo que se pregunta es si un Estado miembro que adolece de aquellas deficiencias debe ser excluido, sin más y por principio, como posible Estado miembro responsable o si, por el contrario, identificado como Estado miembro responsable en aplicación del Reglamento nº 343/2003, debe procederse a continuación a identificar otro Estado miembro responsable en aplicación de los restantes criterios del Reglamento. (Conclusiones Pedro Cruz Villalón, 2013)

El núcleo de la cuestión es, por tanto, cómo debe procederse una vez que corresponda efectivamente, en virtud de la doctrina N.S., descartar la determinación de un Estado miembro como responsable del examen de una demanda de asilo. La cuestión es, entonces, cómo se determina otro Estado miembro responsable una vez excluido el que habría de serlo en aplicación de los criterios del Reglamento nº 343/2003 de acuerdo con la doctrina N.S. Con arreglo al apartado 107 de la sentencia N.S., «[s]in perjuicio de la facultad de examinar él mismo la solicitud a que se refiere el artículo 3, apartado 2, del Reglamento nº 343/2003, la imposibilidad de trasladar a un solicitante a otro Estado miembro de la Unión, cuando éste sea el Estado miembro responsable según los criterios del capítulo III de dicho Reglamento, obliga al Estado miembro que debía efectuar el traslado a proseguir el examen de los criterios de dicho capítulo, con objeto de comprobar si *uno de los criterios posteriores permite determinar otro Estado miembro como responsable* del examen de la solicitud de asilo». (Conclusiones Pedro Cruz Villalón, 2013)

El calificativo «posteriores» tiene todo el sentido, pues el artículo 5, apartado 1, del propio Reglamento nº 343/2003 prescribe que «[l]os criterios de determinación del Estado miembro responsable se aplicarán *en el orden en el que figuran* en el presente capítulo». Si las autoridades austríacas han entendido que el criterio primeramente aplicable era el contemplado en el artículo 10 del Reglamento nº 343/2003 (entrada irregular en el territorio de la Unión) es porque han excluido la aplicación de los criterios precedentes (minoría, existencia de familiares, titularidad de documento de residencia); la imposibilidad de atenerse a ese criterio les obliga a examinar la posibilidad de aplicar alguno de los que le siguen en el orden establecido por el Reglamento y, en último término, a atenerse a la cláusula residual del artículo 13, que hace responsable al Estado miembro en el que se haya presentado la solicitud de asilo. (2013)

En principio, cada uno de los criterios se agota con su aplicación, pues lo común ha de ser que con cada uno de ellos se identifique a un único Estado miembro responsable. Por tanto, no tiene sentido aplicar de nuevo el criterio que llevó a la determinación del Estado



miembro al que finalmente no puede ser trasladado el demandante de asilo, pues esa aplicación llevaría de nuevo, indefectiblemente, al Estado miembro descartado. Por lo mismo, sería impensable considerar siquiera la aplicación de alguno de los criterios precedentes, ya inaplicados cuando se concluyó que el criterio precedente era uno de los posteriores. En el presente caso, y con arreglo a dicha lógica, sólo quedarían por aplicar los criterios contemplados en el artículo 11 (entrada en un Estado miembro en el que se dispensara a la Sra. Abdullahi de la obligación de visado) y en el artículo 12 (solicitud de asilo presentada en la zona de tránsito de un aeropuerto de un Estado miembro). De no ser aplicables ninguno de ellos, lo que corresponde verificar a la jurisdicción de reenvío, restaría sólo la cláusula residual del artículo 13, con el efecto de la atribución de la responsabilidad a las autoridades austríacas. Todo ello, naturalmente, sin perjuicio de la operatividad de las cláusulas de soberanía y humanitaria contempladas en los artículos 3, apartado 2, y 15, apartado 1, respectivamente, ambos del Reglamento nº 343/2003. (2013)

PREGUNTAS DE ORIENTACIÓN CASO II:

1. ¿Debe interpretarse el artículo 19 en relación con el artículo 18 del Reglamento nº 343/2003 en el sentido de que, con la aceptación de un Estado miembro conforme a dichas disposiciones, éste se convierte en el Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo?
2. ¿Existen, a tal efecto, derechos subjetivos de todo solicitante de asilo a que su solicitud de asilo sea examinada por un Estado miembro determinado, responsable conforme a los criterios de responsabilidad en cuestión?
3. ¿Debe interpretarse el artículo 10, apartado 1, del Reglamento nº 343/2003 en el sentido de que el Estado miembro en el que se produjo una primera entrada irregular debe aceptar su responsabilidad para examinar la solicitud de asilo de un nacional de un tercer país cuando se cumpla la situación descrita a continuación?

Para Más Información Del Tribunal Y Los Casos, Favor Visitar:

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA:

- http://europa.eu/about-eu/institutions-bodies/court-justice/index_es.htm
- http://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo1_6308/
- http://eur-lex.europa.eu/Result.do?T1=V6&T2=2011&T3=4&RechType=RECH_naturel&Submit=Buscar
- http://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_7031/
- http://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2012-10/rp_es.pdf

Caso I:



- <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:62011CC0004:ES:HTML>
- <http://www.dublin-project.eu/dublin/Resources/Federal-Republic-of-Germany-v-Kaveh-Puid>
- <http://eu.vlex.com/vid/hessischer-verwaltungsgerichtshof-puid-270637606>

Caso II.

- <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:62012CC0394:ES:HTML>
- <http://www.asylumlawdatabase.eu/en/content/cjeu-ag-opinion-shamso-abdullahi-v-bundesasylamt-c-39412-arts-10-16-18-19-dublin-regulation>

Algunas Referencias

Bundesgesetz über die Gewährung von Asyl. (2005). Retrieved from http://www.ris.bka.gv.at/Dokumente/Erv/ERV_2005_1_100/ERV_2005_1_100.pdf

CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL PEDRO CRUZ VILLALÓN- Shamso Abdullahi contra Bundesasylamt. (2013, Julio 11). Retrieved from Asunto C-394/12: <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=139425&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=1712415>

CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL SR. NILO JÄÄSKINEN. (2013, Abril 18). Retrieved from Asunto C-4/11 Bundesrepublik Deutschland contra Kaveh Puid: <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=136425&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=1183864>

EUR-LEX. (n.d.). Retrieved 2014, from Para Consultas: <http://eur-lex.europa.eu/collection/eu-law.html>

Europea, T. d. (n.d.). *InfoCuria - Jurisprudencia del Tribunal de Justicia*. Retrieved from <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=122392&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=872663>

Humanos, I. I. (n.d.). Retrieved 2014, from <http://www.iidh.ed.cr/phptest/indice/DOCS/P/PRINCIPIO%20DE%20NO%20DEVOLUCI%C3%93N%20DE%20PERSONAS%20EXTRANJERAS%20CON%20MOTIVOS%20FUNDADOS%20DE%20PERSECUCI%C3%93N%20EN%20SUS%20PA%C3%8DSES.pdf>

Tratado de Lisboa. (2009, Diciembre 1).